



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

**LA LIBERTAD DE CORRESPONDENCIA
Y SU TUTELA PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARIO ALBERTO LEON HERNANDEZ

ASESOR

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO, 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A LA MEMORIA DE DOÑA MARIA:

QUIEN SE HA ESFORZADO,
AUN DONDE ESTA, EN
BRINDARME SU APOYO Y PROTECCION.
GRACIAS A ESE APOYO HA HECHO
POSIBLE ESTE TRABAJO. YA QUE SUS ESFUERZOS
NO FUERON EN VANO.

A GABRIELA Y MARIO ALBERTO:

QUIENES CON SUS SONRISAS Y AMOR,
ME HACEN VER DIA CON DIA QUE ES IMPORTANTE
SEGUIR ADELANTE PARA TENER UNA VIDA
MUY AGRADABLE PARA CON ELLOS.

A ADRIANA:

QUIEN CON SU AMOR, APOYO Y COMPRENSION,
ME ALENTA A SEGUIR SUPERANDOME, PARA
ACRESENTAR NUESTRA UNION Y LLEGAR
A SER UN EJEMPLO PARA
GABRIELA Y MARIO ALBERTO.

A MIS PADRES:

QUIENES ME HAN DADO SU AMOR Y APOYO EN LAS DECISIONES QUE HE TOMADO EN LA VIDA, PARA LLEGAR A FORMARME NO SOLO COMO HOMBRE, SINO TAMBIEN COMO SER HUMANO.

A MIS HERMANOS:

A QUIENES QUIERO MUCHO, NO OBSTANTE QUE NO SE LOS DEMUESTRE, Y CON QUIENES HE ESTADO UN TANTO ALEJADO, TADA VEZ QUE HE HACE FALTA COMUNICARME CON ELLOS, PARA SABER DE SUS ALEGRIAS Y CONFLICTOS.

Y EN GENERAL DEDICO ESTE TRABAJO A TODOS A QUELLOS QUE DE UNA U OTRA MANERA ME HAN DADO SU APOYO PARA HACER POSIBLE ESTE TRABAJO, Y PODER ASI LOGRAR UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	1
1. SU NATURALEZA JURIDICA.	9
2. CARACTERISTICAS.	18
3. DEFINICION.	21
4. CRITERIOS DE CLASIFICACION.	25
CAPITULO II ANALISIS DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE CORRESPONDENCIA	30
1. EVOLUCION HISTORICA.	31
2. SU UBICACION ACTUAL (CRITICA).	38
3. ELEMENTOS DE LA GARANTIA.	40
CAPITULO III ESTUDIO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	49
1. EL SERVICIO PRIVADO DE CORREOS Y MENSAJERIA.	55
2. EL SERVICIO PUBLICO DE CORREOS (LA LEGISLACION POSTAL).	57
3. INFRACCIONES O DELITOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS POSTALES.	60
CAPITULO IV LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD DE CORRESPONDENCIA	66
1. GENERALIDADES.	67
2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO.	68
3. MEDIOS DE COMPROBACION.	75
4. CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.	76
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Las reformas recientes al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantías individuales, particularmente en la libertad e inviolabilidad de correspondencia despertaron polémica en nuestra sociedad y principalmente entre los abogados. Esta razón se debió al hecho de elevar a rango constitucional la facultad del Estado para interceptar y revisar las comunicaciones privadas de los gobernados.

Hasta dónde puede la autoridad irrogarse esas atribuciones y si con éstas no se transgrede el orden jurídico establecido por el Constituyente de 1917, son preguntas que se formularon entre los académicos y profesionales del derecho.

Con la prerrogativa de libertad de correspondencia se asegura al gobernado el derecho de enviar por el Servicio Público de Correos, cualquier comunicación escrita o correspondencia, con la garantía de que ésta no será retenida, registrada o destruida por los empleados postales.

Sin embargo la ley adjetiva penal federal y la ley postal, prevén en su artículo disposiciones en las que se autoriza el registro

de la correspondencia por razones de seguridad pública, anteponiendo a los derechos individuales los de la colectividad.

Los supuestos de excepción a la garantía individual de libre correspondencia se justifican en atención a la investigación o resolución judicial de los delitos, donde la delincuencia organizada es el punto a combatir por nuestras autoridades.

Sin embargo, hay casos en los que no se justifica esta conducta, ya sea que la realicen los particulares o los servidores públicos; en una y en otra hipótesis la norma penal tutela la inviolabilidad de correspondencia, ya sea con la aplicación de la pena prevista en la ley penal sustantiva o en la legislación postal, según sea el caso de que se trate.

Estas son las razones que nos llevaron a elaborar en Tesis profesional el trabajo de investigación titulado **LA LIBERTAD DE CORRESPONDENCIA Y SU TUTELA PENAL**, tema que para su estudio lo hemos estructurado en cuatro Capítulos.

En el primero abordamos el contenido y naturaleza jurídica de las garantías individuales, definiéndolas y clasificándolas en atención a su contenido intrínseco.

En el segundo analizamos la garantía de libertad de correspondencia tratando su evolución histórica en las Constituciones de 1857 y 1917.

El Capítulo tercero trata del estudio de la legislación en materia de vías generales de comunicación y de la ley postal, destacando los delitos que sobre correspondencia pueden ser cometidos por los empleados de correos.

En la última parte de nuestra investigación analizamos el Código Penal y la tutela de la libertad de correspondencia contemplando los elementos del tipo penal.

Para el desarrollo de esta investigación nos hemos auxiliado de los métodos deductivo y analítico, por cuanto hace a los contenidos vertidos por la teoría, la legislación y la jurisprudencia. En relación con las técnicas ocupamos la investigación documental.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Creemos necesario, antes de entrar de lleno al estudio, definición, clasificación, etc., de las garantías individuales, hacer una breve semblanza de la evolución histórica de éstas, y así ilustrar al lector para un mejor entendimiento de nuestro tema de investigación.

Podemos, tentativamente asegurar que a lo largo de la historia la locución "derechos humanos", se le han asignado diversos sinónimos como: derechos del hombre, o derechos de la persona humana, o derechos individuales, o derechos naturales del hombre, o derechos fundamentales del hombre, y últimamente, garantías individuales o garantías constitucionales.

Lo que sí es indiscutible, es que estos derechos tienen un titular: el hombre; se dice en esta forma, en singular, pero refiriéndonos obviamente al ser humano en general, hombre o mujer.

Afirmamos de igual forma, que el ser humano por su naturaleza ya cuenta al nacer con derechos propios a su persona, no debe existir desigualdad, es decir que unos tengan mejores derechos que otros, o no tengan ninguno, estos derechos deben ser iguales para todos los seres humanos.

Al llegar a la individualización de los derechos en cada hombre, se determinó la expresión; derechos individuales o garantías individuales, que se consideran como un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades, ya sean de carácter civil, político, económico, social y cultural, considerando al ser humano en su aspecto individual y colectivo.

Desde tiempos remotos, ha sido una gran preocupación el hablar de derechos humanos, en su problemática filosófica, religiosa, política y social, en el devenir histórico de la humanidad, su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativo, debido al penoso proceso de su normatividad.

En efecto, nos atrevemos afirmar en base a inquietudes metajurídicas encontramos una forma de comunicar a nuestros semejantes derechos fundamentales en las tablas de los Diez Mandamientos de Moisés, el Código de Hammurabi, etc.

En una primera etapa, se inicia en la Edad Media, el reconocimiento normativo de ciertos derechos humanos, a algunos grupos formados, estableciendo pactos, contratos o cartas, entre las más conocidas encontramos la Carta Magna inglesa, de 1215, que marca el inicio de una serie de documentos protectores de derechos y libertades al pueblo inglés, hasta llegar al **Bill of Rights**, de 1689.

Durante el desarrollo progresivo de los derechos humanos, esta experiencia jurídica inglesa se traslada de manera especial a las colonias americanas, a través de las declaraciones de derechos de los nuevos Estados de Norteamérica, en forma especial la del Estado de Virginia, de 1776, trasciende también en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Los derechos individuales, en tanto como derechos inalienables del hombre, es decir, inherentes a la persona humana, los encontramos jurídicamente formulados, en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789. A partir de estas declaraciones, el reconocimiento a los derechos humanos se le da un valor jurídico como principio general de derecho constitucional.

A partir de estos dos grandes eventos a nivel mundial que sirvieron de paradigmas en la evolución histórica de los derechos humanos, se caracteriza esta etapa por el reconocimiento de estos derechos de orientación liberal e individual, por su incorporación a la gran mayoría de las constituciones de los países democráticos.

"La Teoría del Estado de Naturaleza lleva en su seno la afirmación de unos derechos naturales que nacen con los hombres. Tales derechos, en los que se expresa la autonomía del orden social, se revelan inmediatamente a la razón, y en consecuencia, son anteriores y

superiores al Estado, que no los crea, sino que simplemente los reconoce. Pero, además de una consecuencia de la doctrina del estado de naturaleza, los derechos naturales son también resultado de una reacción de la doctrina del Derecho Natural ante el decisionismo absolutista. La doctrina jurídica de los siglos XVII y XVIII tiene como problema buscar una base firme por el Derecho frente a la arbitrariedad absolutista. Grocio quiere estudiar al Derecho despojado de toda consideración empírica, tal como el matemático estudia las figuras. Para Leibtniz, la jurisprudencia no depende de la experiencia, sino de las definiciones; no de hechos, sino demostraciones lógicas. Para Pufendorff, la ciencia jurídica es capaz de la misma evidencia que las matemáticas. El Derecho es, pues, revelado por la razón y, por consiguiente, es afriorístico; tiene una validez anterior y superior al Estado. Con esto queda abierto el camino para una teoría de los derechos individuales, cuya legitimidad no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, por el contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de tales derechos".¹

Debemos puntualizar que en nuestro país, ya desde los aztecas dentro de un orden jurídico se determinaba que los intereses de los sujetos, individualmente considerados, cedieran a favor del Estado, predominando sus creencias religiosas. La igualdad, y los derechos y

¹ García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional comparado. Alianza Editorial, Madrid 1987. p. 150.

obligaciones dependían del lugar que cada quien ocupaba en la pirámide social.

A la llegada de los españoles, se apreciaba claramente que la sociedad mexicana estaba constituida por varias clases o grupos sociales que se vieron desprotegidos ante la crueldad y abusos de los conquistadores, ante tales atrocidades, la intervención de los frailes españoles lograron se promulgaran en 1542 las llamadas Nuevas Leyes, las cuales ofrecían una mayor protección a los indígenas.

Se consideraba como autoridades supremas en los pueblos prehispánicos, a aquéllos que ostentaban el poder, que solían ser nombrados como reyes o emperadores. "El derecho público, entendiendo por tal conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar el jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a atacar las opiniones

en que dicha función consultora se manifestaba. Tales circunstancias no inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, fue, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos".²

Al consumarse la conquista, se integran al derecho español, principalmente las costumbres indígenas, consolidadas en un hecho histórico como es: la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, respetando las disposiciones de los naturales en todo aquello que no fuese en contra con los principios morales y religiosos del derecho español.

En el periodo final de la época colonial surge la Constitución de Cádiz que rigió por muy corto tiempo en la Nueva España, por estar en pleno el movimiento independentista.

² Burgos, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1986, pp. 113 y 114.

Durante el trascurso del México insurgente e independiente se elaboraron documentos constitucionales que contuvieron un repertorio más o menos amplio de los derechos del hombre basados en ciertos principios como los de igualdad, libertad, legalidad, etcétera, los cuales, si bien no enunciados de una manera general, se encontraban implícitos en diversos derechos y garantías.

En el primer decreto constitucional, sancionado en Apatzingán en 1814, ya existía un catálogo de garantías individuales, sin embargo no se puede tomar en cuenta como un antecedente legislativo, en virtud de que nunca entró en vigor. Cabe mencionar y destacar aquí el Bando de Hidalgo, en 1810; el proyecto de Rayón, de 1811; el Bando de Morelos y sus Sentimientos de la Nación, que contuvieron declaraciones de derechos, los cuales algunas de ellas fueron incluidos en documentos constitucionales posteriores.

Sea como fuere, y amén de otros documentos constitucionales que consignaron una relación más o menos detallada, enumeraremos a continuación las más importantes:

La Constitución de 1824, es la primera que rige al México independiente, la segunda es conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que pone fin al sistema federal de la de 1824, este documento enumera en forma especial algunas garantías individuales. Otro documento constitucional fundamental, es la llamada Acta de Reformas, de 1847.

Después de todos estos intentos de crear un verdadero instrumento de protección de los derechos fundamentales del ser humano, se promulga la Constitución de 1857, que contuvo en su texto el mejor y más amplio catálogo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, formulando con un criterio de método y sistema.

En nuestra Constitución de 1917, actualmente vigente se integra un catálogo de derechos semejantes a la de 1857, con la salvedad de que se considera como la primera en el mundo con un espíritu social por su ampliación e innovación en nuevas categorías de derechos del hombre, principalmente referidas a los derechos sociales.

Otro documento fundamental a nivel internacional, considerado como un parteaguas en su época, lo constituye la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, sus disposiciones giran en torno a la persona individual en virtud de que empiezan por las palabras "toda persona" o "todo individuo tiene derecho", como se puede constatar en los siguientes artículos:

"Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros".

"Artículo 2º. 1.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de

raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

"Artículo 39. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Una idea generalizada contenida en todos estos documentos, es la de que todo ser humano debe poder beneficiarse de estas disposiciones plenas e iguales para desarrollar su personalidad, de igual forma el deber respetar los derechos de los demás y de la colectividad. El respeto a la personalidad individual implica que se respete a toda persona humana a la vez de darle un tratamiento individual en sus derechos humanos, o garantías individuales o garantías constitucionales.

1. SU NATURALEZA JURIDICA.

Para entender claramente la naturaleza jurídica de las garantías individuales, creemos necesario apuntar algunas acepciones del concepto garantía:

"Parece ser que la palabra 'garantía' proviene del término anglosajón 'warranty' o 'warantie', que significa la acción de

asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. 'Garantía' equivale, pues, en su sentido lato, a 'aseguramiento' o 'afianzamiento', pudiendo denotar también 'protección', 'respaldo', 'defensa', 'salvaguardia' o 'apoyo'. Jurídicamente, el vocablo y el concepto 'garantía' se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas".

"En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, 'la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".

"El concepto 'garantía' en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional".³

En razón a la tesis aristotélica, que señala que el hombre por naturaleza es un ser esencialmente sociable, y que no concibe al ser humano aislado y alejado de la convivencia con sus semejantes, por ello es necesario la creación de normas o disposiciones, a efecto de que se puedan desarrollar y establecerse las relaciones entre lo

³ *Ibidem.* pp. 161 y 162.

hombres, a la vez de que existan mecanismos de protección, garantía y respeto a sus derechos fundamentales. Esto es, que no basta la lucha en contra de las injusticias y atrocidades que atenten en contra del ser humano, ni la explosión de las fuerzas sociales oprimidas, ni los grandes movimientos revolucionarios que conllevan a lograr justicia, libertad, igualdad, si estos principios fundamentales no se plasman en documentos y en la creación de normas jurídicas que garanticen el respeto y la protección de estos derechos.

"El maestro Noriega, examina la naturaleza jurídica, y aun filosófica, de las libertades declaradas en la Constitución de 1917, y sostiene que los constituyentes que crearon este documento recogieron el legado de la ley fundamental de 1857; que tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre; y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado".⁴

"Poner una norma en el orden normativo del mundo jurídico es darle vigencia 'normológica', y eso no es todavía positividad. La positividad aparecerá con la vigencia 'sociológica', es decir, con el funcionamiento eficaz en la dimensión (o el orden) de las conductas".⁵

⁴ Citado por Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 4^a ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1983, p. 20.

⁵ Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, U.N.A.M., México 1993, p. 57.

"Quiere decir que la recepción positiva sólo se logra cuando, a través de las conductas, la dimensión sociológica del mundo jurídico confiere vigencia sociológica a los derechos humanos, con o sin normatividad expresamente formulada (en general por escrito, en textos constitucionales o legales). Su mero ingreso al orden normativo formulado expresamente no constituye positividad porque no equivale a vigencia sociológica, y el trance dramático y primordial de los derechos es el de esa vigencia, no el de su enunciado normativo".⁶

En sentido técnico-jurídico se consideran a las garantías individuales como un conjunto de instrumentos establecidos por la norma fundamental, con el objeto primordial de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad.

Debemos precisar que los instrumentos constitucionales otorgan a los gobernados garantías, mas no derechos, éstos son garantizados y protegidos por aquéllas, en tanto los derechos del hombre no provienen de ninguna ley, sino directamente de la calidad de la naturaleza del ser humano. En términos generales, los derechos humanos consisten en las facultades de actuar o disfrutar, y las garantías individuales son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

⁶ *Ibidem.* p. 58.

Nuestra Constitución vigente comienza con la declaración de garantías individuales, y podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política. El artículo primero manifiesta:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establece".

"La autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores que no son del caso mencionar. Ahora bien, directa y primariamente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, a

quien se le encomienda el ejercicio del poder, hablando con propiedad las limitaciones que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual, y que inmediata y directamente se imputan a la conducta autoritaria, repercuten en la potestad del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de ésta".⁷

La preocupación por el advenimiento de una sociedad cada vez más democrática, participativa e igualitaria, en la cual se erradique la corrupción, la prepotencia y la impunidad que existen en los órganos de poder y así poder apreciar en su justa dimensión la importancia cuantitativa y cualitativa que revisten las garantías individuales y su protección jurídica en las leyes fundamentales, ha llevado al hombre a desconfiar de la justa aplicación a sus derechos y, por ello a crear nuevos y variados mecanismos para asegurar y presionar el cabal respeto de los mismos.

En efecto, entre los documentos o instrumentos más representativos de carácter general y universal, se encuentra; desde luego, la Declaración Universal de 1948, de particular importancia por su ideal común de todos los pueblos para la implementación y el respeto de los derechos y libertades.

Así mismo, se han creado otros organismos dentro del sistema americano de protección de los derechos humanos. "La fuente de los

⁷ Burgos, Ignacio. Op. Cit. p. 166.

derechos humanos consiste en la naturaleza moral del hombre, la cual sólo guarda una débil vinculación con la 'naturaleza' humana definida por las necesidades determinables científicamente. Los derechos humanos son 'necesarios' no para la vida, sino para una vida digna: como lo expresan los convenios internacionales sobre derechos humanos, éstos surgen de 'la dignidad inherente a la persona humana' sus violaciones niegan la humanidad del individuo: no impiden por fuerza que éste satisfaga sus necesidades".⁸

Por ello, debemos subrayar: "Que el hombre en razón de su esencia posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por su naturaleza) y superiores a la sociedad. Estos derechos sólo emergen como reglas de conducta reconocidos a medida y en virtud del progreso de la conciencia moral y del desarrollo histórico de las sociedades. Los derechos fundamentales inherentes al ser humano son anteriores y superiores a las leyes escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, razón por la cual no le incumbe a la comunidad civil organizada otorgarlos sino reconocerlos y sancionarlos como 'válidos' universalmente. El principio de que un Estado puede tratar a sus gobernados a su arbitrio ha sido sustituido por el principio nuevo de que la protección de los derechos humanos constituye una cuestión fundamental internacional".⁹

⁸ Donnelly, Jack. Derechos Humanos Universales, Ediciones Gernika, S.A., México 1994, p. 23.

⁹ Cfr.: Eliene Llano, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Edit. Trillas, S.A. de C.V., México 1987. pp. 180-182.

Así, México a nivel nacional refuerza el principio del respeto a las garantías individuales, plasmadas en nuestra Constitución, al crear por decreto y elevar a nivel constitucional posteriormente por su trascendencia la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 1990.

En síntesis esta Comisión es un bastión que fortalece el cumplimiento de los preceptos que sobre las garantías individuales enuncia nuestra Carta Magna y aún más del respeto irrestricto a todos los derechos inmersos en nuestro sistema de derecho.

Sobre la naturaleza jurídica de las garantías individuales, el maestro Alfonso Noriega Cantú, afirma: "Son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social".¹⁰

Como señalamos al principio, hablar de garantías individuales, es hablar de derechos humanos y al respecto la doctrina menciona que éstos son facultades inherentes al ser humano por el simple hecho de existir en sociedad, y por formar parte de la naturaleza humana; por lo tanto son intransferibles, no se pueden

¹⁰ La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Coordinación de Humanidades. U.N.A.M., México 1967, p. 114.

trasladar a otra persona; son imprescriptibles, no se pierden por no ejercitarlos; son inalienables, no pueden ser objeto de transacción o venta y son atemporales, no se alteran al pasar el tiempo.

El profesor Luis Basdresch en su obra señala sobre los derechos del hombre que son: "Indispensables para su desenvolvimiento, para la libre realización de sus actividades... si la ley no reconoce los derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos".¹¹

Sobre el mismo tópico de la naturaleza jurídica de las Garantías Individuales el maestro Isidro Montiel y Duarte opina: "El hombre sin necesidades no tendría derechos: mas puesto que tiene aquéllas en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerle éstos, y preciso es también hacerlos de seguro goce".¹²

A manera de corolario, podemos afirmar que el mejor lugar para ubicar tan importantes prerrogativas es dentro de un cuerpo normativo, de igual trascendencia que los derechos humanos, como lo es en nuestra Carta Magna. Así el Estado reconoce derechos consubstanciales al hombre para el pleno ejercicio de sus libertades y, le otorga ciertas garantías en las normas jurídicas.

¹¹ Garantías Constitucionales, 3ª ed., México 1987, p. 15.

¹² Estudio sobre las Garantías Individuales, 4ª ed., fascimular. Edit. Porrúa, S.A., México 1983. p. 3.

2. CARACTERISTICAS.

"En su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente estas características:

"En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, basta que su actuación no traspase el marco establecido para cada garantía en la Constitución; como se ve, no hay obligación más que de parte de la autoridad".

"La segunda característica de las garantías es que son irrenunciables; no puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, y aun en ciertos casos el artículo 52 de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de hecho de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo, y aun cabe que expresamente manifieste su

conformidad o consentimiento con el acto violatorio, por supuesto siempre que ese consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho; el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa, manifiesta, expresa, del individuo afectado por una violación determinada, para que la garantía relativa pueda ser efectiva; esto es, nuestro control de la violación de las garantías no es oficioso; es a petición de parte, y el que calla y consiente no padece injuria, según un antiguo adagio jurídico".

"Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas, como un valladar originario e imperioso de la actuación de las autoridades en sus relaciones con los particulares".

"La cuarta característica es que son generales, porque entre nosotros protegen absolutamente a todo ser humano".

"La quinta característica consiste en que son supremas, porque las tiene instituidas nuestra Constitución, que es nuestra máxima ley, y por tanto tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma Constitución".

"En fin, son también inmutables: tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional con los requisitos del artículo 135, para alterar su contenido o su alcance. Particularmente, el artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteren las garantías y los derechos humanos establecidos en la Constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran, de hecho no serían jurídicamente aceptables, no tendrían valor ante la ley ni ante los tribunales, porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino de la declaración de la soberanía que las instituyó, y por tanto, son efectivas, precisa y terminantemente, de la manera y con el alcance definidos en su misma institución, además, corresponden íntegramente al Derecho público, que no está sujeto a decisión de particulares, y por último, constituyen parte esencial del orden jurídico constitucional, que interesa directamente a la sociedad y cuyo mantenimiento es forzoso para los individuos, en beneficio de la comunidad".¹³

Creemos pertinente recapitular, que dentro de la normativa constitucional, encontramos principios y valores trascendentes para el hombre, que como dijimos anteriormente requieren necesariamente se

¹³ Bazdresch, Luis. Op. Cit., pp. 31 y 32.

consignen en un orden jurídico, a efecto de que sean respetados y justamente aplicados.

Así mismo, estos derechos fundamentales deben poseer ciertas características, las cuales se señalan en la cita anterior, y que a la postre se convierten en reglas necesarias que deben ser observadas, por el simple hecho de estar contenidos en nuestra Carta Magna.

3. DEFINICION.

Debemos aclarar, que en este apartado no trataremos de definir nosotros lo que son las garantías individuales, por la gran dificultad que encierran sus elementos, e inclusive debemos decir también que los diversos autores no se ponen de acuerdo en una definición exacta y universal, a continuación citaremos algunas definiciones que proporciona la doctrina consultada en sus diversos enfoques.

Nuestra Constitución Política, establece en el Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales en su artículo primero:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

"Estas garantías o derechos -en su primer origen-, no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad".¹⁴

"Los derechos humanos son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".

"En los regímenes democráticos o liberales las personas deben tener expedito el ejercicio de sus derechos humanos, que a tal efecto

¹⁴ Castro, Juventino V. Op. Cit., p. 3.

deben estar garantizados por los respectivos sistemas legislativo y gubernativo. Esas garantías pueden a su vez definirse así:

"Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".¹⁵

"Los derechos del hombre, son aquéllos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándole normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia".¹⁶

"Llamamos Derechos Humanos a los que emanan de un pacto entre diversas personas o que son otorgados por la autoridad, sino que surgen del hecho de pertenecer a la especie humana".

¹⁵ Bazdresch, Luis. Op. Cit. pp. 34 y 35.

¹⁶ Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1981. p. 186.

"En el sentido actual de la expresión decir que hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre o Derechos Fundamentales, equivale a afirmar que existen derechos que la persona humana posee por el hecho de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por estar consagrados y garantizados".

"Por todo lo anterior, se dice en la Declaración de la O.N.U. de 1948: 'La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inviolables de todos los miembros de la familia humana'".¹⁷

"Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".¹⁸

"Pérez Luño, divide la definición en una de los derechos humanos, y otra de los derechos fundamentales; los derechos humanos son

¹⁷ Olimón Nolasco, Manuel. Los Derechos Humanos, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México 1993, pp. 57 y 58.

¹⁸ Citado por Bidart Campos, Germán J. Op. Cit. p. 227.

un "conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"; en cambio, los derechos fundamentales son "aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada".¹⁹

Por lo anterior, podemos concluir que la mayoría de los autores definen a las garantías individuales de diferente forma, pero son constantes los hechos de que éstas, son derechos inherentes a la persona humana que deben ser reconocidas, respetadas y protegidas, mediante pactos y convenios, consagrados y garantizados por nuestra Carta Magna, logrando así un reconocimiento pleno por parte de la autoridad y más aún reconocidos por un orden jurídico.

4. CRITERIOS DE CLASIFICACION.

Resulta tarea difícil, aceptar que existe una clasificación unánime que identifique a las garantías individuales, en virtud de que los criterios que se siguen, más bien son doctrinarios. "De ahí que no ha faltado quién considere que todas las clasificaciones son

¹⁹ Idem.

insuficientes y empíricas y que más valdría renunciar al empeño que persiguen".²⁰

"Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado".²¹

"Existen tres bases de clasificación que son las más ampliamente aceptadas en la doctrina: el carácter del sujeto titular de los derechos, el contenido o naturaleza de tales derechos, y, la importancia a valor intrínseco relativo de los mismos".²²

"Las garantías constitucionales protegen directamente los derechos humanos y por ende sus titulares son precisa y exclusivamente los hombres, ya aislados como personas físicas, ya reunidos como personas morales o de derecho privado o público, entre las cuales figuran particularmente los núcleos de población a que se refieren las

²⁰ Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*, 2ª ed. Edit. Reus, Madrid 1976, p. 25.

²¹ Burgon, Ignacio. *Op. Cit.* p. 192.

²² Castro Cid, Benito De. *Dimensión Científica de los Derechos del Hombre*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, p. 108.

fracciones VII y X del apartado noveno del artículo 27 de la Constitución. Por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos: primero, el de las que interesan esencial o principalmente a las personas; segundo, el de las que trascienden al beneficio social, y por último, el de las que atañen a la productividad de bienes; en la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos; además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados".²³

"Nuestro actual texto constitucional, al igual que sus precedentes -y en general las constituciones modernas-, no jerarquizan y ordenan con método riguroso las garantías que en ellas se reconocen. Comúnmente, en las disposiciones constitucionales correspondientes, o se agrupan las garantías bajo rubros tradicionales, o -como ocurre en nuestra Constitución vigente- ni siquiera aparecen esas guías, sino que se mencionan los derechos fundamentales prácticamente en desorden".

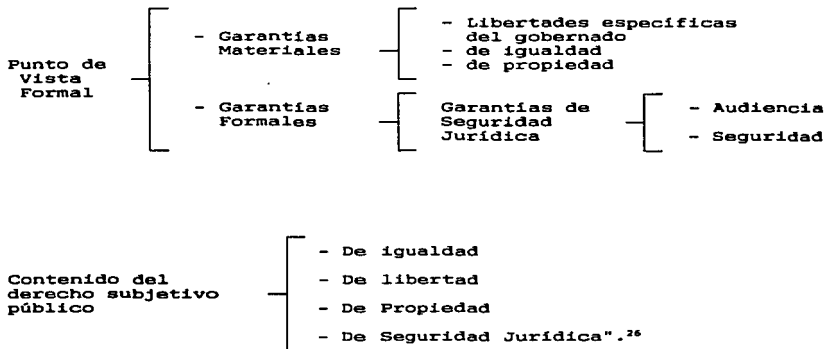
"Inclusive en el texto de nuestra Constitución, en un mismo artículo se mencionan temas que se antojan distanciados unos de otros, o muy relativamente relacionados, dentro del Capítulo I, del Título Primero".²⁴

²³ Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 35.

²⁴ Castro, Juventino V. Op. Cit. p. 30.

"Nuestros tratadistas, por ello, suelen utilizar un sistema de agrupamiento, que comprende a las garantías constitucionales en los siguientes apartados generales: garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica".²⁵

Atendiendo a las observaciones hechas por el profesor Burgoa, en lo que se refiere a la clasificación de las garantías individuales y para una mejor comprensión del lector, trataremos de esquematizar dicha clasificación:



²⁵ *Ibidem*, p. 31.

²⁶ Cfr.; Op. Cit. p. 194.

Resumiendo, podemos afirmar que dentro de nuestro texto constitucional se encuentran derechos sustantivos y adjetivos, clasificados en los capítulos I, II y IV de Título Primero. Así mismo reconocer que independientemente de la clasificación, cualquiera que sea, ésta no es más que un instrumento o mecanismo doctrinal y corresponde a la autoridad de manera pragmática, respetar y hacer respetar las garantías individuales contenidas en el ordenamiento jurídico.

CAPITULO II
ANALISIS DE LA GARANTIA DE LIBERTAD
DE CORRESPONDENCIA

Del análisis del presente capítulo se desprenderá una mejor comprensión sobre nuestro tema de estudio, en virtud de que se hace necesario un enlace entre el capítulo que antecede y el que vamos a desarrollar, debido a la estrecha relación que hay con los derechos humanos o garantías individuales con la libertad o libertades contenidos en nuestra Constitución que al fin y al cabo éstas son garantías individuales.

Por algo, es bastante frecuente que se hable, en un lenguaje común con el de los derechos humanos, de libertades personales o individuales y de libertades públicas.

Por lo que toca a la idea de libertad se entiende mejor, cuando de ésta desglosamos su contenido fundamental:

a) La libertad jurídica, se refiere al conocimiento de calidad de persona jurídica.

b) Libertad de intimidad o personal, como zona de reserva a la privacidad, esta libertad avala la garantía que estamos estudiando,

esto es; vida familiar, domicilio, correspondencia, etc., preserva de la injerencia en los asuntos privados por parte de terceros.

c) Licitud jurídica, es decir que lo que no está prohibido está permitido.

d) La libertad jurídica supone que en base a su ejercicio se cumplan actos jurídicamente relevantes.

Es evidente que para el goce de libertades, el ser humano debe estar consciente de la responsabilidad que adquiere al ser sujeto de derechos y obligaciones y pertenecen a un estado de derecho. Cada derecho personal es, de alguna manera una libertad, de ahí que se denominen libertades individuales, personales y públicas.

El principio de legalidad infiere que ninguna persona puede ser obligada a hacer lo que no manda la ley, ni privada de hacer lo que la ley no prohíbe, esto es de que lo no prohibido está permitido.

1. EVOLUCION HISTORICA.

Desde la antigüedad, el hombre ha tratado de no aislarse en su individualidad, sino reunirse y convivir en el mundo y por ende, en la sociedad y en el Estado. Por ello siempre ha buscado los medios de

comunicarse, auxiliándose en un principio del propio hombre que recorría grandes distancias para entregar algún comunicado, posteriormente de animales; como el caballo e inclusive de palomas mensajeras.

La dignidad humana, sirve como punta de lanza para proclamar los derechos del hombre y defender la libertad, autonomía, intimidad e inviolabilidad de cualquiera de estos derechos, y así lograr una mejor convivencia social y un mejor entendimiento en sociedad. Por ello es importante la comunicación y la libertad de correspondencia entre los seres humanos, existiendo ya desde los romanos disposiciones jurídicas para ser respetadas, incluso también entre los aztecas estuvieron en contacto con los demás pueblos y a la llegada de los españoles, se adopta paulatinamente la legislación española.

Se establecía posteriormente en esta legislación como una seguridad jurídica la inviolabilidad de la correspondencia, fijando determinadas sanciones: "Las Cortes españolas declararon en 15 de enero de 1811 que deseado evitar los abusos que pueden resultar de la generalidad con que se ha mandado la apertura de cartas por el superintendente general de correos, decretaron que no se verifique dicha apertura sino de aquellas cartas que haya alguna fundada

sospecha; haciéndose entonces por el admirador y oficiales que reúnan la mayor confianza y sigilo con arreglo a lo prevenido en las ordenanzas de correos".²⁷

Al igual que todos los derechos humanos se han consignado en instrumentos constitucionales para tratar que no se conculquen; la libertad de correspondencia no es la excepción, ya que desde el movimiento de independencia, los Constituyentes se preocuparon por esta libertad.

"El artículo 9 del Proyecto de Constitución de 57 impedía el registro de la 'correspondencia privada y los demás papeles que circulaban por las estafetas', pudiendo sólo detenerse su circulación 'por grave interés de la causa pública'. Al discutirse esta última parte del precepto, se puso de manifiesto que a pretexto de salvaguardar los intereses públicos, las autoridades administrativas podrían hacer negatoria la seguridad que representa la inviolabilidad de la correspondencia por lo que el artículo 25 de la Constitución de 57 ya no consignó la referida limitación, así como tampoco el artículo 25 de la ley fundamental vigente".²⁸

"El Constituyente de 1856-1857 tuvo a la vista un proyecto que en su primera parte era similar al actual, y en segunda parte

²⁷ Montiel y Duarte, Isidro. Op. Cit. pp. 483 y 484.

²⁸ Burgos, Ignacio. Op. Cit. p. 410.

establecía la excepción referida a la legalidad del mandato de la autoridad judicial que permitía abrir y examinar una correspondencia privada, por motivo fundado".

"Dicho Constituyente tuvo el temor de anular la libertad de circulación o privacidad de la correspondencia, con lo dispuesto por el segundo párrafo, y por lo tanto dividió el artículo en dos partes, votando y aceptando la primera, pero negando en su oportunidad a la complementaria".

"En la parte desechada, se autorizaba la apertura por orden de autoridad judicial, y bajo la presencia de la persona a la cual estaba dirigida la correspondencia controlada, para el efecto de que esta última pudiera defenderse y hacer constar las protestas u observaciones que resultaren pertinentes para su defensa".

"Esto último constituye una de las formalidades legales que deberían garantizarse constitucionalmente, y que no es más que el reconocimiento de principios procesales bien conocidos, ya que en nuestra práctica judicial es sabido, por ejemplo, que el examen de un testigo extrajudicialmente, debe llevarse a cabo con la presencia de su contraparte, y si esto no se hace así la prueba carece de validez".²⁹

²⁹ Castro, Juventino V. Op. Cit., p. 69.

En el capítulo que antecede, hicimos referencia sobre las garantías a la libertad de las personas, por ello nos referimos aquí a la inviolabilidad de su correspondencia y papeles, razón por la cual en este sentido en el punto que sigue trataremos de detallar su ubicación dentro del texto constitucional.

Es evidente que tanto la inviolabilidad de la correspondencia como la protección en forma general a los papeles personales se encuentran protegidos constitucionalmente preservados así del abuso indiscriminado de las autoridades, sin embargo hay ocasiones en que esto no basta por la corrupción que existe en la administración de justicia y debido a la imparcialidad con que se maneja este tipo de documentos, en tratándose de algún caso específico.

Así, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo establece con toda claridad que nadie puede ser molestado en sus papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El mismo artículo en su penúltimo párrafo señala:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

El artículo 173 del Código Penal dispone lo siguiente:

"Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de querrela".

De los preceptos que señalamos, se desprende la idea de privacidad de la persona para comunicarse a través de la correspondencia particular sin importar que pueda contener o no alguna noticia confidencial o importante, motivo por el cual ninguna autoridad puede permitirse enterarse libremente de su contenido, ya que constituiría una violación anticonstitucional por ser un ataque a la dignidad de la persona.

Creemos pertinente señalar lo que el profesor Luis Bazdresch detalla del artículo 16 sobre la libertad de correspondencia:

"Correspondencia son las cartas o comunicaciones manuscritas o mecanografiadas por cualquier medio, en cualquier idioma y aun en

clave, que una persona envía a otra, dentro de la misma población o a otra distinta, dentro o fuera de la República, sea cual sea el asunto de que se trate; por tanto, no incluye los anónimos ni los boletines, los periódicos, las revistas, los libros y demás publicaciones que no tienen un destinatario personal, sino que están destinadas al conocimiento del público en general".

"Cubierta es la envoltura de cualquier clase que envuelve la correspondencia y que es necesario abrir, despegar o romper, para extraer su contenido y poder leerlo".

"Estafeta es el servicio de correos, las oficinas y los medios de conducción de la correspondencia".³⁰

Durante el recorrido histórico que hemos hecho sobre la garantía de libertad de correspondencia, nos damos cuenta de la importancia y trascendencia que ésta representa en la vida en sociedad de las personas en todos los aspectos; político, social, económico, etc. Finalmente debemos mencionar que debido a la modernidad y avance tecnológico la comunicación entre las personas se ha logrado sofisticar por medio de las fibras ópticas, líneas telefónicas y los servicios a través de las computadoras.

³⁰ Op. Cit. p. 137.

2. SU UBICACION ACTUAL (CRITICA).

Dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, existe la necesidad de que las relaciones entre la autoridad y los particulares estén supeditados a restricciones para ambos, a efecto de que prevalezcan las garantías individuales, sean además respetadas adecuadamente por todos los órganos de la autoridad, y a su vez reconocer su efectividad, manteniendo y preservando el orden jurídico.

Los grandes e importantes acontecimientos históricos independentistas, han tratado primeramente y por interés público, lograr que el ser humano sea libre, garantizándolo a través de normas jurídicas expresadas en documentos constitucionales que requieren la observancia y el respeto por parte de las autoridades responsables.

Así, resulta indispensable en base al orden y el interés social que se respeten los derechos del hombre, con el único fin de no obstaculizar el bienestar y el progreso de todos los individuos, parte importante en este proceso lo confirma la garantía de libertad de correspondencia, que de acuerdo a nuestro punto de vista estaba mejor ubicada como una garantía de libertad personal, consignada exclusivamente en el artículo 25 constitucional, ahora incorporada al

artículo 16 de la misma Ley Suprema como garantía de seguridad jurídica".³¹

Cabe subrayar que de la transcripción de la libertad de correspondencia del artículo 16 constitucional³², puede apreciarse que esta garantía sólo protege aquella correspondencia que se envía bajo cubierta y que circule por medio de estafetas, es decir por el servicio público de correos, el cual proporciona el Estado, y que últimamente este servicio lo ha concesionado también a empresas privadas.

"Por otra parte la correspondencia de una persona es tan privada y respetable enviándose por medio del servicio público, como utilizando otro sistema diverso".

"La Ley de Vías Generales de Comunicación -que no es reglamentaria del transcrito párrafo constitucional-, en su artículo 577 señala las penas en que incurrir los funcionarios o empleados del Correo que indebidamente abran, destruyan o sustraigan alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada al propio correo; y en su artículo 76 sanciona esas mismas conductas delictivas de personas ajenas al servicio".³³

³¹ Dicha incorporación se llevó a cabo por lo previsto en el artículo 135, que trata de las reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 3 de febrero de 1983.

³² ver supra, p. 35.

³³ Castro, Juventino. Op. Cit., p. 68.

3. ELEMENTOS DE LA GARANTÍA.

Todo ser humano tiene derecho a ser libre, y por ende a tener libertad de acción en sí mismo y ante los demás, y ser dinámico, la libertad sería un mero concepto teórico, si no existiera un medio real de accionarla y alguien a quien sea dirigida y titular de esta garantía, que sería el propio individuo, es decir los sujetos como primer elemento de la libertad de correspondencia, que los tratadistas abordan de forma general los elementos de las garantías individuales; sujetos, objeto y fuente.

Cuando damos por cierto que en el mundo del derecho nos encontramos y nos movemos siempre con relaciones de alteridad que vinculan a los hombres y a sus conductas, tenemos que afrontar un tema visceral dentro del que estamos discuriendo. Si el hombre es sujeto de eso que llamamos derechos humanos, resulta totalmente incompleta y fragmentaria la tarea de investigar si tiene derechos, en qué consisten, que significado ético y jurídico reviste el hacer al hombre titular de ellos, etc. Todo esto es necesario, pero reclama urgentemente alcanzar el siguiente tramo, en el que debemos contestar a varias preguntas: ¿frente a quién (sujeto pasivo) se ostenta la titularidad de los derechos?, ¿frente a quién son oponibles o puede hacerlos valer el titular?, y ¿cuál es el deber o la obligación que ante este último tiene que cumplir aquel sujeto pasivo a favor del titular, para que los derechos de éste sean efectivos?. En las

interrogantes hallamos la relación jurídica de alteridad entre sujeto activo (o titular) de los derechos y sujeto pasivo gravado con una obligación.

"Si no hay sujeto pasivo que deba cumplir una obligación frente al sujeto activo titular de los derechos, éste no puede demandar ninguna prestación a nadie. Y entonces cabe decir, en lenguaje vulgar, que estos derechos no son tales, o que si acaso lo son, carecen de sentido y efectividad, porque su goce y ejercicio no es abastecido con ninguna prestación de persona alguna determinada. En otros términos, harto simples, los derechos humanos no se agotan en alguna capacidad del titular sino que -por ser precisamente derechos- se tienen en relación de alteridad frente a otro u otros, que son los sujetos pasivos cargados con una obligación, un deber, un débito, que es la prestación cuyo cumplimiento da satisfacción al derecho del sujeto activo".³⁴

"Es verdad que en el curso histórico de los hoy llamados derechos humanos, éstos fueron inicialmente concebidos por el constitucionalismo clásico como derechos del hombre frente al Estado. O sea que la relación de alteridad entre titular o sujeto activo y sujeto pasivo se supuso trabada entre hombre y Estado (o poder público o gobernantes). Dado por cierto que la doctrina y la constitucionalización de los derechos humanos dieron cima a la reacción

³⁴ Bidart Campos, Germán J. Op. Cit., pp. 6 y 7.

contra el absolutismo político, es fácil comprender que las precauciones de tutela, tanto como la elaboración del plexo de derechos, se opusieran al Estado, en cuanto se procuraba evitar o remediar las agresiones provenientes de él".³⁵

"La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad".

"Es evidente que dentro de esa concepción, las garantías consignadas constitucionalmente fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto que como único centro de imputación de las citadas garantías se consideraba por los preceptos que los instituían, la denominación o el adjetivo de 'individuales' se justificó plenamente".

Creemos necesario precisar lo que cita el profesor Ignacio Burgoa, refiriéndose a don Ignacio Vallarta, en su obra que hemos venido citando, por lo que respecta a las personas morales, frente a la problemática de que como grupos o asociaciones podían invocar la conculcación de sus derechos frente a cualquier acto de autoridad.

³⁵ *Ibidem*, p. 13.

"El criterio certero y de gran hondura jurídica del ilustre don Ignacio L. Vallarta resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica".³⁶

"En el pensamiento de Vallarta asoma un principio de extensión de las garantías individuales desde el punto de vista subjetivo, es decir, en cuanto al sujeto titular de las mismas. Ya en la idea de nuestro egregio jurista apuntaba la tendencia a dejar de considerar a las multicitadas garantías como exclusivamente individuales, para reputarlas susceptibles de disfrutarse por entes que no eran individuos, como las personas morales o jurídicas".³⁷

"Ese concepto de las garantías constitucionales tiene dos aspectos: por un extremo está su significado frente al poder público, que entraña una restricción de la actuación de sus diversos órganos gubernativos, o sea, que el poder público es el sujeto pasivo; y por el otro está su contenido o significación para las personas: libertad y seguridad, es decir, que las personas son el sujeto activo de la

³⁶ Burgos, Ignacio. Op. Cit., p. 168.

³⁷ *Ibidem*, pp. 168 y 169.

relación de Derecho público que nace de la institución de las garantías".

"Los preceptos respectivos de nuestra Constitución con su sola existencia, garantizan la satisfacción de los derechos del hombre que los propios preceptos expresan, porque sus postulados literales imponen modalidades o restricciones a la actuación de las autoridades que intervienen en la de los individuos particulares, y si dichas autoridades desconocen o atropellan esas restricciones, la misma Constitución tiene instituido un procedimiento judicial específico, el Juicio de amparo, para que los agraviados por los abusos o los errores de la actuación de las autoridades obtengan la realización efectiva de las referidas garantías".³⁸

En cuanto al segundo elemento que distingue de forma general las garantías individuales, se encuentra el objeto o tutela de las garantías y en este caso específico de la libertad de correspondencia, dado que cada derecho contenido en el texto constitucional no cuenta con elementos propios.

"La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera, para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se

³⁸ Bazdresch, Luis. Op. Cit., p. 29.

traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquéllos y el Estado (en los términos ya apuntados) tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano".

"Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo, o sea, para éstos dos elementos (Autoridad y Estado) una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado, reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana".³⁹

³⁹ Burgoa, Ignacio. Op. Cit., pp. 178 y 179.

Es evidente que el objeto principal que se persigue y que han perseguido, los hombres que nos han heredado una patria libre, es decir, los constituyentes de 1857 y 1917 al incluir en nuestras constituciones todos aquéllos derechos humanos, inherentes a la persona para ser respetados y garantizados, lo cual hemos expuesto a lo largo de nuestro tratado de investigación.

"Por tanto, las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en esas dos Constituciones tiende a la formación y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad, en el que se asienta y desarrolla nuestro régimen de derecho, y todo en conjunto propicia el progreso de los individuos y de la sociedad".⁴⁰

El tercer elemento, que desde nuestro particular punto de vista es el más importante, es la fuente de los derechos humanos, que obviamente es nuestra Carta Magna; como fuente suprema, la cual debe ser respetada mutua y recíprocamente por todos y cada uno de los individuos de la sociedad, es decir por los sujetos activo y pasivo, obligados ambos a guiarse por el orden normativo que preserva la dignidad del ser humano.

⁴⁰ Bazdresch, Luis. Op. Cit. p. 30.

"Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos. Es, pues, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo de orden jurídico del Estado que obliga a gobernantes y gobernados y encauza al poder público, la que regula dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados 'derechos del hombre', aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un sólo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo".⁴¹

Así, nuestro artículo primero Constitucional señala:

⁴¹ Burgos, Ignacio. Op. Cit. p. 186.

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Resumiendo podemos afirmar que los derechos humanos se opusieron siempre históricamente al Estado, en cuanto principal agresor de la violación de éstos. El sujeto pasivo (Estado), tenía como obligación respetar y abstenerse de vulnerar las garantías individuales del sujeto activo, como titular de ellas, constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, raza, condición civil, etc.

Por lo anterior, creemos que todo hombre, tiene derecho a la libertad de correspondencia y a poder comunicarse libremente sin ser molestado, por así estar plasmado en nuestro texto constitucional.

CAPITULO III

ESTUDIO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

En esta investigación el objeto de la misma se centra en la libertad de correspondencia, la que hemos ubicado como una garantía individual de libertad contenida en el artículo 16 de la Ley Fundamental.

Comentamos que la garantía individual es un derecho público subjetivo en favor del gobernado que respalda el ejercicio pleno de sus derechos humanos individuales y los de grupo, para hacer frente a los actos de autoridad que puedan vulnerar su esfera jurídica.

Establecimos que esta prerrogativa del gobernado se clasifica en función a su naturaleza jurídica en cuatro categorías que son: 1. igualdad; 2. libertad; 3. propiedad y 4. seguridad jurídica.

En el caso de las garantías de libertad indicamos que ésta se presenta en dos áreas: la civil, y como un derecho público. En el primer caso, el gobernado puede realizar y desarrollar plenamente el ejercicio de sus actividades sin limitación alguna; en tanto en el segundo supuesto el gobernado está constreñido a respetar las normas jurídicas y los derechos de los demás.

La libertad de correspondencia, garantiza al gobernado la facultad de que al enviar su correspondencia a través del servicio público de correos, ésta será libre de todo registro tutelando así su contenido en favor tanto del remitente como del destinatario.

Esta prerrogativa individual se fundamenta en el penúltimo párrafo del artículo 16 del Pacto Federal, que en su texto anterior a la letra decía:

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley".

En estos términos cualquier tipo de documentos enviados por el servicio postal mexicano no podían ser interceptados, retenidos o registrados por ninguna autoridad; sin embargo, ya en materia penal se autorizaba al juzgador la posibilidad de interceptar, abrir y revisar la correspondencia que fuera dirigida al inculcado, como se menciona en los artículos 235 y 237 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, preceptos que señalan:

"Artículo 235. Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al juez, y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia".

"Artículo 236. La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por éste en presencia del secretario, del agente del Ministerio Público y del procesado si estuviere en el lugar".

"Artículo 237. El juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con hecho que se averigua, la devolverá al procesado o alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso levantará acta de la diligencia".

De la lectura de los numerales en cita observamos que aun cuando la carta fuese enviada a través del servicio postal, a pedimento de la Representatividad Social el Juzgador interceptará y revisará el contenido de la misiva con el propósito de establecer si se relaciona con el delito por el cual está siendo sujeto a procedimiento el inculpado. De no ser así se le entregará al destinatario y de no ser posible a alguno de sus familiares.

De lo contrario se agregará en la causa penal, integrando además el acta que con tal motivo se hubiere redactado.

Esta situación en nuestra opinión era hasta antes de la reforma de 1996, violatoria del artículo 16 de la Constitución, pues se vulneraba la libertad de correspondencia al ser revisada por una

persona (autoridad), distinta del destinatario. Este criterio se funda en el propio contenido de este precepto constitucional que en atención a su interpretación literal no permitía excepciones.

Sin embargo la doctrina en materia procesal sostiene una opinión diferente, pues considera que para asegurar el contenido de la verdad histórica que se persigue en materia penal el juzgador deberá de allegarse cualquier información inclusive afectando sus derechos procesales.⁴²

Sobre el particular Ignacio Burgoa comenta: "a pretexto de salvaguardar los intereses públicos, las autoridades administrativas podrán hacer nugatoria la seguridad que representa la inviolabilidad de la correspondencia".⁴³

El mismo tratadista señala que la inviolabilidad de correspondencia forma parte de la seguridad jurídica ya que se establecen determinadas sanciones para quien intercepte una carta, la retenga o la abra; siempre que ésta haya sido transportada por correo.

⁴² Cfr.; Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de Procedimientos Penales. 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1955, pp. 487-489.

⁴³ Op. Cit. p. 406.

Actualmente el artículo 16 de la Constitución se ha modificado en lo atinente a la inviolabilidad de correspondencia cuyo texto vigente a la letra dice:

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultado de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio".

Del precepto que antecede notamos que la reforma constitucional autoriza y faculta a las autoridades en materias como la penal para poder interceptar cualquier tipo de comunicación privada en la que se engloban al servicio de correos, telegráfico y telefónico,

entre otros. Esta facultad en nuestro concepto permitirá que en forma arbitraria se atente contra los derechos del gobernado, aun cuando éste se encuentre sujeto a un procedimiento penal.

El problema de la inconstitucionalidad de los actos de autoridad tendientes a registrar la correspondencia que circula bajo estafeta o servicio público de correos con esta reforma ha quedado resuelto desde el punto de vista de la ley, pues sólo se autoriza a los órganos de procuración e impartición de justicia del orden federal a fundar y motivar dichas órdenes.

El propósito que llevó a adicionar el texto constitucional en el párrafo en estudio es el de combatir a la delincuencia organizada y actualizar las normas a las necesidades que se presentan con motivo de la investigación de los delitos, cuando sus autores hacen uso de los medios de comunicación para perpetrar sus conductas ilícitas.

Sin embargo, consideramos que esto en cierta forma afecta notablemente la vida privada y la intimidad de las personas, pues con el pretexto de indagar en la comisión de delitos y a falta de una ley que reglamente con detalle los procedimientos para interceptar las comunicaciones de los particulares se invadirá y afectará la esfera jurídica del gobernado.

A continuación estudiaremos la legislación aplicable en materia de servicio público y privado de mensajería y correos, con el

fin de conocer cuál es el alcance de la norma y las sanciones aplicables en este ámbito.

I. EL SERVICIO PRIVADO DE CORREOS Y MENSAJERIA.

De acuerdo con el artículo 59 de la Constitución, todo gobernado puede dedicarse a la actividad económico productiva que más le acomode siempre que ésta sea lícita. Lo anterior le permite a la persona cubrir sus necesidades aplicándose al desarrollo de un trabajo digno y honrado, tal es el caso del servicio de correos y mensajería.

Resulta indispensable para nuestro estudio hacer referencia a la legislación civil, pues en esta materia existen disposiciones sobre el contrato de porte y alquiler, documento por el cual "alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos...", según se dispone en el artículo 2646 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (C.C.).

En estos términos las personas pueden contratar el envío de cualquier objeto de un lugar a otro a través de un cierto precio, según se aprecia de la lectura del artículo 2656 del C.C.

En el caso de que alguna de las personas encargadas de la transportación o entrega del envío retuviesen, o abrieran algún tipo de comunicación escrita que se les ha encomendado transportar, se harán acreedores a la pena prevista por el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal (C.P.), independientemente de la responsabilidad civil que con motivo de esta conducta les pueda ser exigida.

La Ley de Vías Generales de Comunicación (L.V.G.C.), señala en su artículo 19 fracción XI que son tales: Las rutas del servicio postal, las que podrán ser sujetas a concesión a los particulares, por parte del Gobierno Federal.

El artículo 11 de la Ley en comento señala que "la prestación de los servicios públicos de telégrafos, radiotelegráficos y de correos, queda reservado exclusivamente al Gobierno Federal o a los organismos descentralizados que se establezcan para dicho fin".

El numeral transcrito nos permite afirmar que el Estado es el único facultado para la prestación del servicio público de correos, sin embargo, la actividad que desarrollan los particulares en materia de mensajería y envíos queda considerado como un servicio privado.

De los artículos 64 al 84 de la Ley en análisis se mencionan los derechos y obligaciones de los porteadores y remitentes en la

transportación de cualquier tipo de mercancías haciendo uso de las vías generales de comunicación. En estos numerales se prevén las condiciones, tarifas y responsabilidad a la que estarán sujetas estas personas.

Hemos de aclarar al lector que del estudio de esta Ley, no existe disposición expresa que aluda al servicio de mensajería que es prestado por líneas de transporte o empresas especializadas, sin embargo en estas normas se alude a bienes mercancías, en cuyo caso los mensajes que se envíen por este medio quedan comprendidos en este rubro.

Consideramos necesario que la legislación en materia de vías generales de comunicación sea precisa en esta materia, pues se llegaría a concluir que la correspondencia siempre deberá ser enviada por medio del servicio postal, situación que no es así, pues como lo comentamos, sí se autoriza esta actividad a los particulares.

2. EL SERVICIO PUBLICO DE CORREOS (LA LEGISLACION POSTAL).

Anteriormente la L.V.G.C. en sus artículos 421 a 522, inclusive, regulaba las comunicaciones postales. Con la creación de la Ley del Servicio Postal Mexicano (L.S.P.M.) el 24 de diciembre de 1986, se derogan los numerales referidos.

El artículo 1º señala que esta ley es de orden público e interés social, y en el artículo 3º se menciona que los actos derivados de la misma son de competencia federal.

El artículo 2º indica que para efectos de esta Ley se entiende por correspondencia "la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan". Y por servicios diversos, "la recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia".

El artículo 7º indica que las personas físicas o morales que proporcionen servicios diversos, estarán sujetas a esta Ley y a la de Vías Generales de Comunicación.

De los numerales referidos podemos apreciar que en el rubro de *servicios diversos* a los que alude la Ley postal, quedan comprendidos los servicios de mensajería y envíos, siendo regulados por esta ley y la de vías generales de comunicación.

Esta situación nos permite inferir que existe correlación en la aplicación de ambas Leyes, y que por su naturaleza la actividad que se desarrolla queda bajo la jurisdicción federal, diferencia del contrato de porte civil, que queda comprendido en la competencia local.

Siguiendo con el análisis de la Ley, encontramos dos conceptos que llaman nuestra atención: la inviolabilidad y el sigilo. En el primer caso se refiere a que la correspondencia no podrá ser registrada (artículo 89); y, en el segundo supuesto, se prohíbe a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de servicios diversos, a proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

Las autoridades o personas estarán exentas de estos deberes cuando se exija informe en acatamiento de una orden judicial o del Ministerio Público, cuando los soliciten por escrito (artículo 10).

Como se observa la inviolabilidad y sigilo de quienes presten servicios de correspondencia y diversos no incurrirán en responsabilidad alguna cuando se solicite información de autoridades Judiciales o del Ministerio Público, en este caso consideramos que se relaciona con la investigación de los delitos pues el interés de la ley es proteger a la sociedad aun cuando se afecten los derechos individuales de las personas.

La Ley en análisis también regula la posibilidad de que en la prestación de los servicios postales se podrá auxiliar de personas físicas o morales que funcionen como agentes en el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos (artículo 67).

De lo anterior se deduce la posibilidad de que los particulares a través de contrato celebrado con las autoridades del Servicio Postal Mexicano, puedan coadyuvar en la recepción, transporte y entrega de correspondencia y envíos, situación que nos permite concluir que los particulares en cierta forma pueden intervenir como intermediarios en el apoyo de los servicios postales.

Para terminar con el estudio de la Ley Postal hemos de indicar que en ésta no se aprecia disposición alguna que aluda a sanciones por el incumplimiento de la misma por lo que son de aplicarse las normas previstas en este tópico en la L.V.G.C.

3. INFRACCIONES O DELITOS COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS POSTALES.

De conformidad con el estudio que realizamos en el Capítulo II de esta investigación documental, la garantía individual de libertad de correspondencia, establece según la doctrina que "toda autoridad tiene la obligación negativa de no registrar, esto es, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación"⁴⁴, el artículo 92 del proyecto de Constitución de 1857 impedía el registro de la correspondencia privada y de los demás papeles que circulaban por las

⁴⁴ Burgoa, Ignacio. Op. Cit., p. 405.

estafetas, pudiendo sólo detenerse su circulación por grave interés de causa pública, sin embargo, al discutir este precepto se puso de manifiesto que a pretexto de salvaguardar los intereses públicos, las autoridades administrativas podían hacer nugatoria la seguridad que representa la inviolabilidad de correspondencia, no se consignó esta limitación. Como lo hemos comentado en este Capítulo, con la reforma al artículo 16 de la Constitución y 10 de la Ley Postal, se autoriza a las autoridades para interceptar y registrar cualquier tipo de mensajes escritos, que circulen por la estafeta o por servicios diversos, siempre que exista una orden escrita de autoridad que funde y motive la petición.

Cuando estos supuestos no se cumplen las personas o autoridades implicadas en el acto pueden hacerse merecedoras a una sanción, como es el caso de los empleados postales.

El artículo 175 del Código Penal establece que la pena prevista en el artículo 173, que será materia de estudio en el Capítulo siguiente, no comprende la correspondencia que circule bajo la estafeta, para la cual se aplicará la ley postal.

En la Legislación Postal como se dijo, no hay precepto alguno que aluda a las sanciones en las que incurren los empleados encargados de este servicio, la L.V.G.C., si establece en sus artículos 576 y 577, la pena a aplicar en estos supuestos.

Estos numerales a la letra dicen:

"Artículo 576.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de 50 a mil pesos al que indebidamente abra, destruya o substraiga alguna pieza de correspondencia cerrada, confinada al correo".

"Artículo 577.- Si el delito a que se refiere el artículo anterior fuere cometido por algún funcionario o empleado del correo, la pena será de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, quedando, además, destituido de su cargo".

Los numerales en cita contemplan delitos especiales, por estar contenidos en una legislación distinta del Código Penal, y que por la naturaleza de la conducta desplegada por el agente y el bien jurídico que tutelan son delitos federales.⁴⁵

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de las infracciones o por objeto (sic), no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales,

⁴⁵ Cfr.: Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, doctrina legislación y jurisprudencia. 2ª ed. actualizada. Edit. Porrúa, S.A., México 1990, pp. 10 y 11. En el mismo sentido consúltese a García Domínguez, Miguel Angel. Los Delitos Especiales Federales. Edit. Trillas, México 1988, pp 30 a 35.

debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código penal".⁴⁶

En el caso del artículo 576 de la L.V.G.C., el sujeto activo puede ser cualquier persona y la conducta consiste en: abrir, destruir o sustraer alguna pieza de correspondencia; el bien jurídico tutelado es la inviolabilidad de la comunicación que circule bajo estafeta, y la sanción es de un mes a un año de prisión o multa de cincuenta a mil pesos.

En nuestra opinión es muy benigna la pena a imponer, pues como se observa aun cuando se trata de una pena privativa de libertad es alternativa con la de carácter pecuniario, importando la multa hasta un mil pesos. Si el propósito de nuestros legisladores comenzando con el Constituyente Permanente es el de actualizar las normas a las necesidades sociales que se presentan en nuestros días, por qué no agravar la pena de prisión. Si bien sabemos que con aumentar las sanciones no se disminuye el índice delictivo, por lo menos a través de la prevención general, con la conminación de la pena se puede frenar en cierta medida que se realicen este tipo de conductas.

⁴⁶ Citada por Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Op. Cit., p. 10.

En el supuesto del artículo 577, se menciona la calidad del sujeto activo, empleado o funcionario de correos, en cuyo caso la pena es de dos meses a dos años de prisión, multa de cien a mil pesos y la destitución a su cargo.

Como observamos sólo existe para el caso de apertura, registro o destrucción de la correspondencia que circule bajo la estafeta un sólo artículo que regula esta conducta ilícita cuando es cometida por los empleados del servicio postal. Sanción que al igual que la anterior da derecho a caución por no ser considerada la conducta como delito grave y la pena a imponer no es superior a dos años de prisión. Inclusive, en el caso de que el sujeto resulte penalmente responsable podrá solicitar del juzgador la sustitución de sanciones, en atención a lo que marca el artículo 70 fracción III del Código Penal, donde la pena de prisión se podrá sustituir a juicio del Organó Jurisdiccional por la multa cuando la pena no exceda de dos años de prisión.

Notamos que por la pena a imponer es en nuestro concepto un factor que permite que los empleados postales cometan con mayor facilidad estas conductas delictivas. El hecho de perder su empleo no es obstáculo para registrar la correspondencia por lo que consideramos que las sanciones a imponer debieran de ser más severas y que los Jueces de Distrito, en todo caso, y con base en su arbitrio judicial no autoricen la sustitución de sanciones en estos delitos.

La correspondencia que circula en correo ordinario permite a los gobernados tener una comunicación personal y directa con sus congéneres. Esa relación de comunicación que guarda el remitente con el destinatario debe de ser respetada y más aún, protegida por las autoridades.

Esta es en nuestra opinión la mejor manera en que se puede garantizar a los gobernados la seguridad de que sus comunicaciones escritas llegaran a su destino sin ningún contratiempo o percance.

Si la Constitución y la Ley secundaria ahora autorizan el registro de la correspondencia para contrarrestar los embates de la delincuencia organizada, por qué no también actualizar las normas en materia de delitos que afecten la inviolabilidad de correspondencia, particularmente cuando los sujetos que los cometan sean servidores públicos o empleados postales.

CAPITULO IV

LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD DE CORRESPONDENCIA

El tema central de esta investigación corresponde a este Capítulo en el que abordaremos la importancia de las comunicaciones escritas como medio de comunicación personal entre los gobernados; posteriormente aludiremos a los elementos del tipo contenido en el artículo 173 del Código Penal, hemos de aclarar que el estudio del delito objeto de este apartado es estrictamente jurídico y no dogmático pues nos interesa conocer los elementos, aquél a propósito de establecer si las penas o medidas de seguridad son acordes a la naturaleza de la lesión al bien jurídico tutelado.

También estudiaremos los medios de comprobación de los elementos del tipo de violación de correspondencia de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales (C.F.P.P.). Y, posteriormente, tratar las causas de exclusión del delito.

Como se observará en el presente análisis trataremos el tipo penal que se encuentra previsto en el Código de la materia, pero también haremos referencia a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Pasando a otro orden de ideas consideramos oportuno destacar que el objetivo de este Capítulo es poner de manifiesto que la

Legislación penal que tipifica las conductas relacionadas con la inviolabilidad de correspondencia, contienen sanciones muy benignas para los infractores de la ley.

1. GENERALIDADES.

El Derecho penal se define por la doctrina como la "rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas, y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social".⁴⁷

A este respecto el Derecho Penal tiene una doble Función: La de prevenir y la de sancionar el delito. En el primer supuesto, la norma penal contiene una conminación para quien cometa determinada conducta, así, ante la amenaza de la pena el sujeto se abstiene de actuar. En el segundo caso las normas penales establecen una sanción para quien actúe anti-jurídicamente lesionando o poniendo en peligro los bienes tutelados por la norma.

La pena, nos dice García Máynez, es la forma más característica del castigo.⁴⁸ Y en cita de Eugenio Cuello Calón nos

⁴⁷ Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 19ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1984, p. 19.

⁴⁸ Cfr.; *Introducción al Estudio del Derecho*. 35ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1985, p. 305.

menciona que es el "sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".⁴⁹ En otros términos, la pena es la consecuencia jurídica de la comisión de un hecho delictuoso.

La Constitución Federal establece como garantía individual de seguridad jurídica prevista por el artículo 14 párrafo tercero, la exacta aplicación de la ley en materia penal, la que significa que al gobernado deberá de aplicarse la ley que exactamente corresponda al delito de que se trate (*nullum crimen sine lege*).

En el caso de la violación de correspondencia, tanto el Código Penal como la LVGC establecen tipos que describen las conductas constitutivas de este delito.

2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

El delito de violación de correspondencia por cuanto al Código Penal se refiere tutela las comunicaciones privadas, conservando así la intimidad de las ideas. Mariano Jiménez Huerta comenta sobre el particular: "El secreto es..., el señorío o facultad que tiene el hombre y los demás entes jurídicos, de exigir que los hechos atinentes

⁴⁹ Op. Cit., p. 305.

a su intimidad, tanto privada como negocial, se mantengan ocultos o en reserva".⁵⁰

La persona que intercepta o abre una comunicación que no va dirigida a él quebranta el secreto de la información contenida y que es exclusiva del remitente como del destinatario.

El artículo 173 del Código Penal a la letra dice:

"Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

"I. Al que abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

"Los delitos previstos en este artículo se perseguirán de querrela".

Del numeral que antecede podemos observar:

a) Que no se exige calidad alguna de los sujetos activo o pasivo del delito, lo que significa que este delito lo puede perpetrar cualquier persona.

⁵⁰ Derecho Penal Mexicano, T. III. 3ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1978, p. 201.

b) El objeto material en el que recae la conducta es la comunicación escrita. En este supuesto debemos aclarar que dicha comunicación no es de aquéllas que circulan por medio de la estafeta o servicio público de correos, atento a lo que menciona el artículo 175 del Código Penal: La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto por la legislación postal. Sobre este particular abordaremos su estudio posteriormente.

c) El bien jurídico tutelado, es la inviolabilidad de correspondencia, en términos generales; y, por cuanto al contenido de la comunicación, se lesiona la libertad de secreto y la intimidad personal, y la comunicación personal.

Independientemente de cuál sea su contenido de la comunicación escrita o del mensaje, al ser indebidamente abierto o interceptado se lesiona la intimidad y la comunicabilidad del secreto; sin importar que el mensaje hubiera sido conocido por el sujeto activo o revelado a otras personas.

d) La conducta:

d.1) En el caso previsto en la primera fracción del artículo 173 del Código Penal, consiste en "abrir" una comunicación escrita de la cual no sea el sujeto activo su destinatario. Por abrir, señala Jiménez Huerta, se entiende rasgar, partir, romper o despegar su

sobre, cubierta o cierre. Y aun cuando el tipo no especifica que las comunicaciones han de estar cerradas, conceptualmente así lo presupone, pues la apertura requiere el previo cerramiento.⁵¹

La conducta se perfecciona en consecuencia, por el solo hecho de abrir la comunicación.

d.2) En la hipótesis de la fracción II, la conducta se materializa al "interceptar", expresión que significa gramaticalmente, apoderarse o detener la comunicación escrita antes de que llegue a su destinatario. La interceptación además de implicar la sustracción, también se refiere al hecho de hacerla llegar a destino diferente al que está dirigida y, que como consecuencia se producirá su pérdida.

De acuerdo con la descripción penal, no importa si la comunicación está cerrada o el activo se entera de su contenido.

De esta manera la conducta se perfecciona en el caso de la fracción II del artículo 173, con la simple detención de la comunicación. No importa si después se envía a su destino.

Como corolario de lo anterior concluimos que el delito previsto en el artículo 173, es doloso.

⁵¹ Cfr.; Op. Cit., pp. 204 y 205.

e) El elemento normativo, se obtiene del término abrir "indebidamente", que significa sin derecho alguno. Como observaremos en el punto número 4 de esta investigación existen casos de excepción.

f) Penalidad, la que en caso del delito en estudio corresponde de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

El artículo 27 del Código Penal señala que el trabajo en favor de la comunidad se traduce en la prestación de servicios gratuitos, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. "Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora".

Como se aprecia, la pena impuesta no es privativa de libertad sino la prestación de servicios gratuitos en favor de la comunidad, esto en nuestra opinión no implica conminación alguna, pues el agente podrá realizar la conducta a sabiendas de que la sanción que le imponga el Organó Jurisdiccional no afectará su libertad personal. Anteriormente, la ley sustantiva penal establecía como pena, tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos".

En la Ley de Vías Generales de Comunicación, también apreciamos tipos penales sobre el delito de violación de correspondencia, pues como señalamos, el artículo 175 del Código Penal nos remite a la legislación postal y ésta a la ley primeramente referida, siempre que la comunicación escrita circule a través del Servicio Postal Mexicano.

Son los artículos 576 y 577 de la LVGC, mismos que hemos estudiado en el Capítulo anterior de esta investigación los que se refieren a la tutela penal de la libertad de correspondencia, tratándose del servicio público de correos.

En el supuesto del artículo 576:

a) No se exige calidad en los sujetos activo o pasivo. Cualquier persona sujeta de derecho penal puede ser sujeto activo del delito.

b) El objeto material, también recae en la comunicación escrita (correspondencia), con la diferencia de que ésta debe ser enviada a través del servicio de correos (estafeta).

c) Bien jurídico tutelado es la inviolabilidad de la correspondencia, aplicándose en este apartado los comentarios hechos al artículo 173 del Código Penal.

d) La conducta, el tipo en estudio presenta tres supuestos en los que se presenta la conducta:

d.1) Abrir, que significa como se mencionó: romper, rasgar o despegar el sobre, paquete "de una pieza de correspondencia cerrada", es decir, cualquier objeto depositado en el Correo, para su transporte y entrega, cuyo contenido sea oculto y no visible desde el exterior. Además debe de estar "confinada al correo", ello es que la apertura de la misma se verifique mientras se encuentre depositada en el Correo, previa a la entrega al destinatario.

d.2) Destruir, presupone romperla o quemarla o suprimirla por cualquier medio.

d.3) Sustraer, implica sacarla o extraerla de la oficina postal o del medio de transporte en el que oficialmente circule.

Los supuestos (d.2) y (d.3), también exigen que la correspondencia esté confinada al correo.

e) El elemento normativo, al igual que en el supuesto del artículo 173, del Código Penal, implica que la conducta se realice "indebidamente", por lo que aquí reproducimos los comentarios hechos sobre el particular.

f) Penalidad, que es de un mes a un año de prisión o multa de 50 a mil pesos.⁵²

Por su parte en el artículo 577 de la LVGC.

Nos remite al tipo del artículo que le antecede, pero en esta hipótesis sí se exige *calidad en el sujeto activo* de la conducta, es decir, que se trate de un funcionario o empleado del correo o en otras palabras, que se trate de alguna persona que trabaje para el Servicio Postal Mexicano.

En estas condiciones la *Penalidad* es de dos meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, así como la destitución de su cargo.⁵³

3. MEDIOS DE COMPROBACION.

No siendo el objeto de esta investigación el hacer un estudio del procedimiento penal de los delitos referidos en el apartado anterior hemos de comentar, que en el supuesto del artículo 173 del Código Penal, los delitos en él referidos se persiguen por querrela, es

⁵² Vid. *supra*, p. 63.

⁵³ Sobre la pena a imponer remítase el lector a los comentarios vertidos sobre este tópico en el Capítulo III, pp. 63 - 65.

decir a petición de la parte ofendida, aplicándose las reglas de comprobación previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.), establecidas en los artículos 94 a 96, 102, 121, 122 y 124, que contemplan reglas generales de comprobación, pues en delito en estudio no hay regla especial para el mismo. Se tratará de un delito del orden común siempre que no se haya hecho uso de las vías generales de comunicación, aplicándose particularmente el contenido del artículo 122 del CPPDF.

En los delitos previstos por los artículos 576 y 577 de la LVGC, serán aplicables las disposiciones del CFPP, por tratarse de un delito especial.

Los artículos 168 y 180, son las normas que fundan la comprobación del delito de inviolabilidad de correspondencia que circule bajo estafeta.

En general deberán de integrarse los elementos que hemos analizado en el apartado anterior.

4. CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.

Hay casos en los que la conducta siendo típica, antijurídica y culpable, no puede ser punible por estar comprendida en alguna de las

causas de exclusión del delito previstas en el artículo 15 del Código Penal.

Tal es el caso del artículo 174 del Código Penal que a la letra dice "NO se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí".

En este supuesto, los padres o tutores que abren la correspondencia que reciben sus hijos o pupilos obran en *ejercicio de un derecho*³⁴, pues la inspección o vigilancia o conocimiento de las comunicaciones que le son dirigidas son atributos inherentes a los deberes y derechos que emanan de la patria potestad o de la tutela que ejercen.

Este supuesto se encuentra comprendido en el artículo 15, fracción VI del Código Penal, por lo que consideramos reiterativa la referencia que hace el artículo 174 del mismo ordenamiento.

En el caso de los cónyuges no existe justificación alguna a este respecto, inclusive la legislación civil no autoriza a los cónyuges a revisar la correspondencia que recíprocamente reciban. Al respecto Jiménez Huerta comenta: "Sólo por razones de utilidad o

³⁴ El ejercicio de un derecho, constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad.

política criminal se explica dicha excepción, la cual, por ende, no tiene otro rango que la de una simple excusa absolutoria".⁵⁵

Por último, en los delitos previstos por los artículos 576 y 577 de la LVGC, se aplica el supuesto previsto por el artículo 15, fracción VI, como cumplimiento de un deber, cuando en el artículo 10 de la LVGC se autoriza a las personas a no cumplir con la inviolabilidad y sigilo de las comunicaciones escritas o de la correspondencia cuando se trate de orden escrita girada por el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, que funde y motive la razón de su interceptación o registro.

No olvidemos que la Constitución Federal en su artículo 16 penúltimo párrafo permite a la autoridad federal realizar estos actos, particularmente si en ellos se pudiera apreciar la comisión de un delito.

No olvidemos que la comunicación escrita, independientemente del medio que se utilice para hacerla llegar a su destinatario, es un derecho público subjetivo en favor de los gobernados, que salvaguarda su libertad de enviar y recibir mensajes, con la seguridad de que éstos no podrán ser registrados por el Estado.

⁵⁵ Op. Cit.; p. 206, el subrayado es nuestro. Para Castellanos Tena, con la excusa absolutoria no es posible la aplicación de la pena, y constituyen el factor negativo de la punibilidad. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal". Op. Cit., p. 274.

La tutela penal de que es objeto esta garantía, desde el punto de vista de la pena, en nuestro concepto requiere de una conminación penal más severa para efecto de prevenir y reprimir este tipo de conductas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos del hombre comprenden las facultades que le son consustanciales para poder desarrollarse dentro de la sociedad, comprenden la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

Estos derechos en el plano del Ius positivismo corresponden a las garantías constitucionales, las que se han otorgado al gobernado para tutelar sus derechos fundamentales y oponerlas a los actos de autoridad que tiendan a afectarlas.

SEGUNDA.- La garantía individual se define como un derecho, público, subjetivo, originario y absoluto en favor del gobernado para hacer frente a los actos de autoridad.

TERCERA.- Los elementos de la garantía individual son los sujetos, activo como su titular y pasivo, como obligado; el objeto que es el respeto y salvaguarda de las garantías por los órganos del Estado; y, la fuente, que es la Ley Fundamental.

CUARTA.- Existen diversos puntos de vista para clasificar a las garantías del gobernado, el criterio que mejor las organiza es el

que atiende a la naturaleza jurídica de cada garantía, así se ubican en: de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

QUINTA.- La libertad de correspondencia ha sido regulada en las Constituciones de 1857 y 1917, en ambas, el objetivo principal el salvaguardar la inviolabilidad de la correspondencia, cuando ésta circule por la estafeta (Servicio Público de Correos).

SEXTA.- En el caso de la Constitución de 1917, la garantía de libertad de correspondencia se encontraba comprendida en el artículo 25, sin embargo se ubicó en el artículo 16 penúltimo párrafo, para dejar en aquél el tema de la rectoría económica del Estado.

El artículo 16 en esencia constituye una garantía de seguridad jurídica y, por consiguiente la de correspondencia que es una prerrogativa de libertad no debería de estar ubicada en ese numeral.

SEPTIMA.- La libertad de correspondencia garantiza al gobernado que la correspondencia que circule bajo la estafeta estará exenta de todo registro.

OCTAVA.- El servicio privado de mensajería se regula por las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley del Servicio Postal Mexicano, ésta le da el carácter de *servicios diversos*, a la recepción, transportación y entrega de envíos, distintos de la

correspondencia, la que es entendida como la que se contiene en sobre cerrado o tarjeta postal, cumpliendo los requisitos que señala la ley.

NOVENA.- En materia de delitos cometidos por los empleados postales la ley postal no hace referencia a algunas sanciones, es la Ley de Vías Generales de Comunicación la que las contempla en un solo artículo, estableciendo la pena de prisión hasta dos años y multa.

DECIMA.- En relación a la conclusión anterior consideramos necesario que el legislador actualice las sanciones a efecto de evitar a través de la prevención general que se realicen conductas delictivas en materia postal, particularmente en los casos en que se retenga, revise o destruya la correspondencia por los empleados o funcionarios de Correos.

UNDECIMA.- Si bien se reformó el contenido del artículo 16 de la Constitución para efecto de poder interceptar las comunicaciones privadas, para combatir a la delincuencia organizada, es necesario que instrumenten debidamente las normas tendientes a ese objetivo, para no afectar a gobernados inocentes invadiendo su privacidad.

DUODECIMA.- El Código Penal tutela la inviolabilidad de la correspondencia, pero de aquélla que la ley postal llama *servicios diversos*, es decir el de mensajería realizado por los particulares.

DECIMOTERCERA.- No se considera delictiva la conducta que realicen los padres para con sus hijos o cónyuges entre sí, al interceptar o enterarse de las comunicaciones escritas que le sean dirigidas, independientemente de que les fueran enviadas por el servicio público de correos o en forma privada. Los delitos cometidos se perseguirán por querrela.

DECIMOCUARTA.- La tutela penal de la libertad e inviolabilidad de correspondencia en nuestro concepto es mínima ya que la pena a imponer no constituye un medio de conminación, por tratarse de penas cortas de prisión e inclusive trabajo en favor de la comunidad que no consiguen la prevención del delito.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, doctrina, legislación y Jurisprudencia. 2ª ed. actualizada. Edit. Porrúa, S.A., México 1990.
- Basdresch, Luis. Garantías Constitucionales, 3ª ed., México 1987.
- Bidart Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos, U.N.A.M., México 1993.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 20ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1986.
- Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1981.
- Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, 2ª ed. Edit. Reus, Madrid 1976.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 19ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1984.
- Castro Cid, Benito De. Dimensión Científica de los Derechos del Hombre, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.
- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1983.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho mexicano de Procedimientos Penales. 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1955.
- Donnelly, Jack. Derechos Humanos Universales, Ediciones Gernika, S.A., México 1994.
- Etiene Llano, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Edit. Trillas, S.A. de C.V., México 1987.
- García Domínguez, Miguel Angel. Los Delitos Especiales Federales. Edit. Trillas, México 1988.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 35ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
- García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional comparado. Alianza Editorial, Madrid 1987.
-

- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. III. 3ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1978.**
- Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales, 4ª ed., fascimular. Edit. Porrúa, S.A., México 1983.**
- Noriega Cantú, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Coordinación de Humanidades. U.N.A.M., México 1967.**
- Olimón Nolasco, Manuel. Los Derechos Humanos, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México 1993.**

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.**
- Ley de Vías Generales de Comunicación. 25ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.**
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 48ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.**
- Código Federal de Procedimientos Penales. 49ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.**
- Código Penal para el Distrito Federal. 54ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.**

OTRAS FUENTES

- Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1983.**
-